

Resolución 2/2026 del Consejo Audiovisual de Andalucía relativa a la supuesta emisión de una comunicación comercial audiovisual de bebida alcohólica dentro del horario de protección general de menores en 8TV Chiclana.

1.- El 19 de diciembre de 2025 el Consejo Audiovisual de Andalucía recibió una queja referida a la supuesta emisión de una comunicación comercial audiovisual de bebida alcohólica dentro del horario de protección general de menores en 8TV Chiclana (8TV Provincia de Cádiz S.L.). La persona reclamante, que adjuntaba una grabación del contenido realizada con un dispositivo móvil, se expresaba en los siguientes términos:

El día 16 de diciembre, a las 19:22 horas, el canal de televisión local 8TV Chiclana emitió un contenido que constituye comunicación comercial audiovisual de una bebida alcohólica, dentro del horario de protección general de menores.

Dicha comunicación comercial se emitió antes de las 20:30 horas, vulnerando lo dispuesto en el artículo 123.5 de la Ley 13/2022, General de la Comunicación Audiovisual, que limita la publicidad de bebidas alcohólicas de hasta 20º al horario comprendido entre 20:30 y 05:00 horas, sin que concurra ninguna de las excepciones legales previstas. El contenido no estaba identificado ni señalado como publicidad, patrocinio o comunicación comercial, integrándose dentro del programa como contenido ordinario, lo que constituye un supuesto de publicidad encubierta, expresamente prohibida por la citada Ley.

Asimismo, durante la emisión no se mostraba la calificación por edades ni el público al que va dirigido el programa, incumpléndose los deberes de información a la audiencia y de protección de menores.

Debe añadirse que al día siguiente, en redifusión, el canal volvió a emitir el mismo publirreportaje encubierto de bebida alcohólica, reproduciendo idéntico contenido promocional fuera del horario permitido, lo que evidencia una conducta reiterada y continuada por parte del operador 8TV Chiclana.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ DEL POSTIGO	10/04/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jm2ZGL7H7PR73V6WZSK8MWRC45N	PÁG. 1/4



2.- El Pleno del Consejo admitió a trámite la queja el 21 de enero de 2026, concediéndole al prestador un plazo de quince días hábiles para presentar las alegaciones o consideraciones oportunas, además de solicitarle una copia de la emisión referida en la queja.

En el plazo estipulado, el CAA recibió una grabación distinta a la aportada como video en la queja que no incluía la presencia de ninguna bebida alcohólica. Esta institución volvió a dirigirse a 8TV Chiclana solicitando una aclaración ante la discrepancia de los contenidos, recibiendo la siguiente respuesta:

Tras las comprobaciones internas realizadas, se ha constatado la existencia de dos versiones diferenciadas del reportaje:

- *Una primera versión inicial*
- *Una segunda versión, posteriormente regrabada, con un enfoque estrictamente informativo y ajustado a criterios de cumplimiento normativo*

Esta segunda versión fue elaborada expresamente por indicación interna del jefe de programas, al detectarse que el contenido inicial debía ser adaptado para evitar cualquier posible interpretación inadecuada desde el punto de vista regulatorio.


No obstante lo anterior, se reconoce que la pieza finalmente emitida no fue la versión corregida, sino la versión inicial.

Esta circunstancia se produjo como consecuencia de un error humano en el proceso de gestión técnica y renombramiento de los archivos, derivado de:

- *La coexistencia de ambas versiones en el sistema interno con la misma denominación.*
- *El mantenimiento del archivo original sin su eliminación definitiva.*
- *El renombrado erróneo de los archivos, que permitió que el responsable de emisión y el sistema de continuidad incorporara por error la pieza no válida para emisión.*

Aún así, creo que es especialmente relevante subrayar que:

- *Existió una decisión editorial expresa de no emitir la versión inicial.*
- *Se ordenó su regrabación precisamente para adecuar el contenido a la normativa vigente.*
- *La existencia misma de una segunda versión que obra en poder de ese Consejo, evidencia una voluntad clara, previa y fehaciente de cumplimiento. El hecho producido no responde, por tanto, a una línea editorial ni a una decisión*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ DEL POSTIGO	10/04/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2ZGL7H7PR73V6WZSK8MWRC45N	PÁG. 2/4	

consciente, sino a un fallo puntual humano en la ejecución técnica de esa emisión.

La incidencia debe entenderse en el contexto de un error operativo no intencionado, vinculado a un procedimiento interno de gestión de archivos audiovisuales, en el que la falta de eliminación del contenido inicial permitió su selección indebida en el sistema de emisión.

Este medio, con más de 30 años de trayectoria en el sector audiovisual de Andalucía, ha mantenido siempre un compromiso firme con el rigor informativo y el cumplimiento de la normativa aplicable. En este sentido, se lamenta lo ocurrido y se han reforzado los procedimientos internos para evitar que situaciones similares puedan reproducirse, especialmente en lo relativo a:


- *Control de versiones de contenidos.*
- *Identificación inequívoca de piezas válidas para emisión.*
- *Protocolos de validación previa en contenidos sensibles.*

3.- El CAA ha revisado la emisión que fundamenta la queja. Se trata de una entrevista al presidente de la Cooperativa de Viticultores de Chiclana emitida en el programa *8TV al Día* del 16 de diciembre de 2025. En un momento de la misma, hacia las 19:22 horas, el entrevistado responde a las preguntas de la periodista sosteniendo una botella de vino que resulta visible para la audiencia.

4.- El artículo 123.5 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA), prohíbe “la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre las 20:30 horas y las 5:00 horas y fuera de ese horario cuando dichas comunicaciones comerciales audiovisuales formen parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir”.

Corresponde a este Consejo, según la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, entre otras funciones, la de “vigilar el cumplimiento de lo establecido en aquella ley y en la normativa en materia de programación de contenidos audiovisuales y emisiones de publicidad (artículo 4.25), así como “solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancias de los interesados, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o prohibida” (artículo 4.18).

El contenido descrito en el punto tercero ha sido emitido fuera del horario permitido por la legislación al respecto. El propio prestador, por su parte, reconoce los hechos y los atribuye a un error

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ DEL POSTIGO	10/04/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2ZGL7H7PR73V6WZSK8MWRC45N	PÁG. 3/4	

humano, afirmando que han reforzado los mecanismos de control, identificación y validación de grabaciones para evitar situaciones similares en el futuro.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo anterior, a propuesta de la Comisión de Contenidos, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.25 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, en su reunión del 8 de abril de 2026, y previa deliberación de sus miembros acuerda por UNANIMIDAD las siguientes DECISIONES:


PRIMERA.- Recordar al prestador que la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales de bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados fuera de la franja comprendida entre las 20:30 y 5:00 horas contraviene lo dispuesto en el artículo 123 de la LGCA.

SEGUNDA.- Requerir a 8TV Chiclana la aplicación de mecanismos de control eficaces para evitar la emisión de comunicaciones comerciales de bebidas alcohólicas en horario no permitido.

TERCERA.- Notificar esta resolución al reclamante y a 8TV Chiclana (8TV Provincia de Cádiz S.L.).

Sevilla, 8 de abril de 2026

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA
 JOSÉ FRANCISCO DOMÍNGUEZ DEL POSTIGO

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSÉ FRANCISCO DOMINGUEZ DEL POSTIGO	10/04/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2ZGL7H7PR73V6WZSK8MWRC45N	PÁG. 4/4	